



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de las diferentes solicitudes que obran dentro del expediente, así:

**1.-** En consideración a la contestación de la demanda y el poder que se anexa, se le reconoce personería al abogado **JOHN FREDY LOAIZA HENAO** identificado con T. P. Nro. 356.223 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre propio y en representación del demandado señor GERMAN DARIO GIRALDO OQUENDO.

Ahora bien, por ser improcedente, se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, se advierte al profesional del derecho que representa los intereses del demandado que tratándose de medidas cautelares las mismas son taxativas, y en los procesos de liquidación de sociedad conyugal solo proceden por expresa disposición del Código General del Proceso las consagradas en el artículo 598.

**2.-** Se pone en conocimiento de la parte interesada, comunicación remitida por la Subsecretaría de Catastro.

**3.-** Por considerar viable la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta, **EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor de placas **LNY47G** inscrito en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sabaneta (Ant.), con la siguiente descripción: motocicleta marca Honda, Línea XR 190 L, modelo 2023, servicio particular, color rojo blanco. Ofíciense en tal sentido a dicha entidad.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte interesada comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad y Transito de Sabaneta, en repuesta al oficio Nro. 040 que comunicó la medida cautelar de embargo.

**4.-** Se pone en conocimiento de la parte interesada, comunicación remitida por la Secretaría de Transporte y Transito de Rionegro (Ant.), para los fines que considere pertinentes.

5.- Finalmente, y con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 523 del Código General del Proceso, esto es, emplazar a aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este liquidatorio, para que hagan valer sus créditos. La publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

  
NOTIFIQUESE.  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-